

Lo que se hace público para general conocimiento de las autoridades todas y Médicos del partido, a fin de que le sean guardadas las consideraciones inherentes al cargo.

Barcelona, 29 diciembre de 1927.—El Gobernador civil, *Joaquín Milans del Bosch*.

* * *

La reforma de la tarifa primera del impuesto de Utilidades

TÍTULO II

Profesionales, empleados particulares y asimilados

Art. 5.º Sujeto de la imposición.—Contribuirán con arreglo a las disposiciones de este título, los sueldos, sobresueldos, honorarios, retribuciones, gratificaciones, premios, pensiones, indemnizaciones y emolumentos de toda clase que perciban:

a) Los abogados, médicos, ingenieros, arquitectos, procuradores, odontólogos, profesores de cirugía mayor y menor, profesores de ciencias, letras y artes, peritos titulados, aparejadores, veterinarios y profesionales similares que realicen trabajo independiente.

b) Los Directores, Gerentes, Administradores, comisionados, Delegados, representantes y empleados de toda clase de Compañías, Sociedades, Asociaciones, Bancos, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones, excepto las referidas en el artículo 1.º de esta Ley (oficiales), casas de Comercio, Empresas y particulares.

Art. 6.º Escala.—Las utilidades fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento que obtengan los contribuyentes incluidos en el apartado b) del artículo anterior y las de toda clase que perciban los incluidos en los apartados a), d), e), f) y g) del mismo artículo, contribuirán con arreglo a la siguiente escala, sin otras deducciones de la base íntegra que las que expresamente determina esta ley:

Importe de la utilidad anual		Tanto por ciento de gravamen
1.500 ptas.	2.000 ptas.	2'50
2.000 "	3.000 "	3,00
3.000 "	4.000 "	3'50
4.000 "	5.000 "	4'00
5.000 "	6.000 "	4'50
6.000 "	7.000 "	5'00
7.000 "	8.000 "	5'50
8.000 "	9.000 "	6'00
9.000 "	11.000 "	7'00
11.000 "	13.000 "	8'00
13.000 "	15.000 "	9'00
15.000 "	20.000 "	10'00
20.000 "	11'00